

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS


NOE BAZALDÚA BAZALDÚA, representante propietario del partido político Morena ante la Comisión Electoral de Iturbide, Nuevo León.

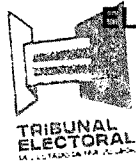
En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 16:05 horas del día **24-veinticuatro de enero del año 2025-dos mil veinticinco**, la Suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **PES-1031/2024 Y ACUMULADO**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por el partido político **MORENA**; hago constar que el **C. NOE BAZALDÚA BAZALDÚA, representante propietario del partido político Morena ante la Comisión Electoral de Iturbide, Nuevo León**, no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a través de algún representante a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto de radicación, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **23-veintitres de enero de 2025-dos mil veinticinco** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 24-veinticuatro de enero de 2025-dos mil veinticinco.

LA C. ACTUARIA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



**LIC. BELIA ELENA MIRELES INFANTE.**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTES: PES-1031/2024 Y SU ACUMULADO PES-1048/2024
DENUNCIANTE: MORENA
DENUNCIADOS: ARNOLDO CARREÓN RODRÍGUEZ Y OTRO
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ, SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA
SECRETARIO: FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
COLABORÓ: MELANIE ALEXA TORRES PÉREZ

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:

SENTENCIA que declara el **SOBRESEIMIENTO** del procedimiento en que se actúa, en razón de que, en términos de lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-249/2024, la conducta denunciada y prevista en el octavo párrafo del artículo 136 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, constituye una limitante innecesaria al derecho de la ciudadanía, por lo que corresponde decretar la inaplicación de la norma para el caso concreto.

Glosario

Aldo Carreón o denuncia do:	Aldo Carreón Rodríguez.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. RESULTANDO. ANTECEDENTES DEL CASO

2.1. Presentación de las denuncias. El ocho y nueve de abril¹, Morena presentó dos denuncias ante el Instituto Electoral en contra de Aldo Carreón y MC, por irregularidades cometidas, las cuales, según se advierte en la denuncia, giran en torno a la participación del denunciado en el proceso interno de selección de candidatos de MC.

2.2. Sustanciación. La Dirección Jurídica atendió las denuncias e inició y radicó los presentes procedimientos sancionadores, bajo las claves **PES-1031/2024 y PES-1048/2024**, asimismo, ordenó acumular último de los citados al primero de los nombrados, en razón de existir litispendencia entre los mismos; además, ordenó las diligencias que estimó pertinentes y previstas en la Ley Electoral como en el Reglamento de Quejas y, después, emplazó a los presuntos responsables por la probable comisión de infracciones a la Ley Electoral. Posteriormente, la autoridad sustanciadora desahogó la audiencia de ley.

En la especie, la autoridad sustanciadora emplazó a los denunciados, por la presunta contravención a lo establecido en artículos 136, párrafo penúltimo, 333, 334, 358, fracción II y 370, de la Ley Electoral, relativos a que ningún militante de un partido político podrá participar en un proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular de un partido distinto, ni ser postulado a cualquier cargo de elección popular por un partido distinto, **salvo que haya renunciado a su militancia cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral.**

2.3. Cierre de etapa de investigación y remisión del expediente. En el momento procesal oportuno, la Dirección Jurídica determinó que el expediente en el que se actúa se encontraba debidamente integrado, por lo cual cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

2.4. Recepción de expediente y turno. Mediante el acuerdo correspondiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral tuvo a la Dirección Jurídica remitiendo el expediente y lo turnó a la Secretaria en funciones de Magistrada Maestra Claudia Elizabeth Sepúlveda Martínez.

2.5. Determinación sobre la legalidad de los hechos denunciados. Para determinar si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, es necesario realizar un estudio de fondo; en consecuencia, según el artículo 375 de la Ley Electoral corresponde dictar esta resolución.

3. ASPECTOS PRELIMINARES RESPECTO A LA DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCEDIMIENTO²

En principio es oportuno señalar que en los procedimientos sancionadores la parte denunciante tiene la carga de expresar los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas

¹ Las fechas que se citan en la presente sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

² Las jurisprudencias, tesis, criterios y resoluciones citadas en esta sentencia están disponibles para consulta en los portales de internet de las autoridades que las emitieron.

pertinentes³. En este contexto, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba⁴.

En esta tesitura, es inconcuso que al atender los criterios aludidos se salvaguardan las formalidades esenciales del procedimiento, así como la tutela judicial efectiva, de tal suerte que las partes en la contienda se mantengan un plano de igualdad procesal, garantizando el derecho a una adecuada defensa⁵.

4. CONSIDERANDO. ESTUDIO DEL CASO

4.1. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

En la especie, el denunciante menciona en su escrito que, en fecha uno de abril, el denunciado se encontraba postulándose para la presidencia municipal de Iturbide, Nuevo León, para el periodo 2024-2027, bajo el partido MC. Además, señala la colocación de propaganda electoral en todo el municipio.

Así, la parte actora acusa que la candidatura de Aldo Carreón con MC violó la Ley Electoral, puesto que **no se dio por terminada su militancia con el PRI dentro del plazo correspondiente**, es decir, seis meses.

5. SOBRESEIMIENTO

Como fue referido en líneas anteriores, la Dirección Jurídica sustanció el procedimiento por la conducta relativa a que ningún militante de un partido político podrá participar en un proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular de un partido distinto, ni ser postulado a cualquier cargo de elección popular por un partido distinto, salvo que haya renunciado a su militancia **cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral**.

En principio, toda vez que la procedencia del medio se trata de un presupuesto procesal necesario para la adecuada instauración de toda relación jurídica, debe ser examinado de oficio, antes de continuar con el análisis de los hechos denunciados, puesto que, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, la autoridad tiene la obligación de establecer la fundamentación y motivación que justifique que su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial, o en su caso, las razones por las que no se justifica la misma.

³ Según se desprende de la jurisprudencia dictada por la Sala Superior con rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA", en relación con lo contemplado en el artículo 371 de la Ley Electoral.

⁴ Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior con rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR, así como en lo previsto en el artículo 307, fracción "III", en relación con el diverso 360, de la Ley Electoral.

⁵ Sirven de apoyo los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la jurisprudencia de rubro "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES" y, la tesis orientadora de rubro "GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION".

En el caso concreto, la conducta imputada como infractora es el presunto incumplimiento a la regla contenida en el artículo 136 de la Ley Electoral, que indica que ningún militante de un partido político podrá participar en un proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular de un partido distinto, ni ser postulado a cualquier cargo de elección popular por un partido distinto, **salvo que haya renunciado a su militancia cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral.**

Al respecto, cobra relevancia el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación al resolver el Recurso de Reconsideración con clave SUP-REC-249/2024, respecto de la norma en cuestión, particularmente lo que se transcribe enseguida:

“119. En ese contexto, **la norma cuestionada tiene un fin legítimo y es idónea; sin embargo, no resulta necesaria** para garantizar que la persona que sea postulada en una candidatura tenga un vínculo ideológico fuerte con el partido político.

120. Así, la porción normativa que establece la temporalidad de “...cuando menos seis meses antes del inicio del proceso electoral.”, restringe de manera injustificada los derechos de asociación, afiliación y participación política.

121. En consecuencia, al concluirse que la porción normativa no resulta necesaria, no procede continuar con el análisis respecto a la proporcionalidad en sentido estricto.

122. Por tanto, se concluye que la restricción bajo análisis no es congruente con la Constitución federal en tanto que, si bien con su establecimiento se pretende preservar y fortalecer el vínculo entre la militancia y los partidos políticos, no resulta necesaria; por el contrario, constituye una restricción injustificada y desproporcionada al derecho a ser votado, lo cual se aparta de la finalidad constitucional de este derecho fundamental.

(...)

132. ... porción normativa referida **sí vulnera el derecho a ser votado** en forma injustificada, así como los diversos derechos de afiliación y asociación en materia política, porque si bien persigue un fin constitucionalmente legítimo y es idónea, no resulta necesaria; lo que es suficiente para **confirmar su inaplicación al caso concreto.**”

(Énfasis de origen, el subrayado es propio)

En este contexto, es inconcuso que el supuesto por el cual se inició el presente procedimiento, es decir, no haberse separado con al menos seis meses de anticipación de un partido a fin de ser candidato de otro, *no puede constituir una limitante al derecho de la ciudadanía y, por tanto, no debe regir la conducta del denunciado en el caso concreto.*

Así las cosas, para el presente caso se estima necesario inaplicar la porción normativa en estudio y, en consecuencia, en términos de lo previsto en el inciso a) del artículo 366 de la Ley Electoral, en relación con la fracción IV del propio numeral, corresponde decretar el **SOBRESEIMIENTO** del procedimiento, precisamente, porque al inaplicar la norma de mérito, la conducta de marras ya no se encuentra dentro del catálogo de violaciones a la Ley Electoral.

6. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 375 Y 376 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE RESUELVE:

ÚNICO: Se **SOBRESEE** el presente procedimiento.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrada Presidenta **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, de la Secretaria en funciones de Magistrada **Claudia Elizabeth Sepúlveda Martínez** y de la Secretaria en funciones de Magistrada **Mónica Ehtel Sandoval Islas**, ante la presencia de **Sandra Isabel Gaspar García**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal. **Doy Fe. RUBRICA.**

RUBRICA
MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RUBRICA
MTRA. CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA

RUBRICA
MTRA. MÓNICA EHTEL SANDOVAL ISLAS
SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA

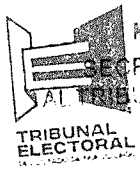
RUBRICA
MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el veintitrés de enero de dos mil veinticinco. **Conste. RUBRICA.**

CERTIFICACION:

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PS-631/2024 y acumulado mismo que consta de 08 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 24 del mes de enero del año 2025.



MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.